

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° \_\_\_\_\_, y,

**CONSIDERANDO:**

Que se inician los presentes actuados con motivo de la solicitud planteada por el interesado ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION debido a la demora de la Administración Nacional de la Seguridad Social en brindar la propuesta del retroactivo correspondiente a la causa judicial existente en su beneficio jubilatorio, en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, tiene por objeto implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma.

Que su artículo 9º prevé que la Administración Nacional, como autoridad de aplicación, establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa.

Que mediante los Decretos Nros. 894/16 y 1244/16 y a través de las Resoluciones ANSES N° 305/2016; 17-E/17, 76-E/2017 y 244-E/2017 se reglamentaron y establecieron los procedimientos abreviados para los beneficiarios.

Que el principal objeto de los procedimientos abreviados es lograr que los beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia por diferentes motivos, accedan al reajuste por Reparación Histórica de manera inmediata y de esa forma puedan afrontar las diversas contingencias.

Que, consecuentemente, esta Institución cursó un pedido de informe a la ANSES a fin de conocer los motivos por los cuales a la fecha no se ha procedido

a calcular el retroactivo correspondiente a la causa judicial existente iniciada oportunamente.

Que por su parte, la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos del Organismo indicó que "...el beneficio del titular no incluye retroactivo atento que en base a nuestros registros se dio cumplimiento a la sentencia judicial contra ANSES. Cabe señalar al respecto que si bien tiene 2 juicios y sólo uno se visualiza liquidación, el que resta está en estudio ya que actualmente estos casos quedan excluidos. Más allá de lo expuesto, se informa que se está trabajando para que en breve se lo incluya.”.

Que los términos de dicha respuesta no resultan acordes a la urgencia conforme a la situación de vulnerabilidad que atraviesa el interesado quien posee noventa y dos años de edad y padece Enfermedad de Parkinson y ceguera avanzada, por lo que oportunamente, realizó el trámite previsto por el Art. 4º de la Res. SSS N°56/97 y la extensión establecida por el Art. 1º de la Res. SSS N°35/00.

Que, en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la puesta en marcha del Programa Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados mediante la Ley N° 26.970, sin que el organismo previsional calcule y publique el importe del retroactivo correspondiente a la causa judicial existente iniciada oportunamente en el beneficio jubilatorio, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos del interesado.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...”.

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la

desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que así las cosas, deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que proceda a brindar una propuesta referida al importe del retroactivo correspondiente a la causa judicial iniciada oportunamente en el beneficio jubilatorio N°05-0-9116023-0.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que proceda al cálculo y posterior publicación del retroactivo correspondiente a la causa judicial existente en el beneficio jubilatorio del interesado, en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN DP N° 56/18